

ACREEDOR IMPUGNA ACUERDO PREVENTIVO

Señor Juez:

GONZALO P. SIFONE, abogado, por derecho propio, constituyendo domicilio en calle San Martín N° 1186 de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, y electrónicamente en la casilla de correo sifone@gonzalezdelcerro.com.ar, en los autos “VICENTÍN S.A.I.C. S / CONCURSO PREVENTIVO”, EXPEDIENTE CUIJ 21-25023953-7, radicado en el Juzgado 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, respetuosamente digo a V.S.:

I. OBJETO, PLAZO Y LEGITIMACIÓN

1. Vengo a impugnar el acuerdo preventivo que dijo haber alcanzado en este concurso preventivo Grassi S.A. como tercero inscripto en el marco del proceso de salvataje abierto en los términos del artículo 48 de la LCQ.

2. Estoy legitimado para actuar como lo hago, dado que soy acreedor con derecho a voto reconocido en este concurso.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3. Esta impugnación se sustenta en dos (2) principios esenciales del derecho concursal, ambos recogidos por doctrina reiterada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (la “CSJN”).

3.1. El primero es que el concurso preventivo requiere indispensablemente de una absoluta transparencia en los actos que lo conforman y, particularmente, en todo aquello que hace a la captación de buena fe del voto de los acreedores.

3.1.1. Este principio ha sido señalado por la CSJN en sus conocidos precedentes “Arcángel Maggio” y “Sociedad Comercial del Plata”¹. En palabras del Máximo Tribunal volcadas en el considerando 13° del segundo de aquellos fallos y cuya claridad y contundencia eximen de mayores comentarios, *“la expresión de la libre voluntad de los acreedores reviste una trascendental relevancia, en la medida en que constituye uno de los pilares atinentes a la protección del crédito y, como tal, atiende al derecho de propiedad contemplado constitucionalmente (art. 17 de la Constitución Nacional)”*.

3.1.2. Y también ha sido señalado y recogido en el marco de este mismísimo concurso preventivo por la Corte Suprema de la Provincia en ocasión admitir un recurso de inconstitucionalidad deducido por la acreedora Commodities S.A., (quien había impugnado el acuerdo preventivo originariamente alcanzado por la concursada), enfatizando el Alto Tribunal que en el proceso de captación de votos debe garantizarse la operatividad de los principios de transparencia y buena fe, lo que no ocurre en caso de que muchos acreedores podrían haber visto vulnerados su derechos en orden a la expresión de voluntad respecto de la aceptación de la propuesta².

¹ CSJN, *in re* “Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo” (considerando 8°), del 15.3.2007 y publicado en Fallos tomo 330 página 834, y “Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo” (considerando 13°), del 20.10.2009 y publicado en colección Fallos tomo 332 página 2339; el subrayado es propio de este escrito.

² CSJSF, *in re* “Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo

3.2. El segundo principio consiste en que la conformidad de (las mayorías de) los acreedores resulta una condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación del acuerdo preventivo, y en modo alguno obsta al control sustancial de la propuesta por parte del juez concursal y a denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (denegación que por otra parte impone la LCQ en su artículo 52 inciso 4), y al igual que el primero, ha sido receptado tanto por la CSJN³ cuanto por la Corte Provincial⁴.

4. Los principios ya comentados se complementan con, y deben ser analizados a la luz de, la finalidad económico-social del concurso preventivo, que siempre de acuerdo a la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación⁵, recordada por la Excma. Corte de la Provincia en dos (2) fallos dictados en el marco de estas mismas actuaciones⁶, es una finalidad que no está dada solamente por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo (valores que a todo evento no aparecen comprometidos

del 18.2.2025, (i) página 18, párrafo segundo, (ii) página 23, párrafo segundo, (iii) página 24, párrafo tercero, y (iv) página 48, párrafo tercero, entre otros pasajes; el subrayado es propio de este escrito.

³ CSJN, *in re* “Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo” (considerando 9°), del 15.3.2007 y publicado en Fallos tomo 330 página 834, y “Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo” (considerando 15°), del 20.10.2009 y publicado en colección Fallos tomo 332 página 2339.

⁴ CSJSF, *in re* “Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, página 40, párrafo penúltimo.

⁵ CSJN, *in re* “Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo” (considerando 8°), del 15.3.2007 y publicado en Fallos tomo 330 página 834, y “Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo” (considerando 15°), del 20.10.2009 y publicado en colección Fallos tomo 332 página 2339.

⁶ CSJSF, *in re* “Vicentín S.A. -concurso preventivo- avocación” -expediente CUIJ 21-00514622-1-, fallo del 29.11.2022, página 8, párrafo primero; y “Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, página 35, párrafo tercero.

en caso de denegarse la homologación a la propuesta de Grassi S.A., en razón de la existencia de otra propuesta de acuerdo preventivo, presentada conjuntamente por las restantes participantes del proceso de salvataje), sino que también está definida por la satisfacción del derecho de los acreedores, que resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva, o cuando la propuesta es abusiva o fraudulenta. Es que, siempre en palabras de la CSJN, la ley concursal tiende a la preservación de la continuidad de la empresa y a la protección de los intereses del deudor y de los acreedores en un pie de igualdad, con la mira puesta en el interés público⁷.

5. Pues bien: como se explicará a continuación, ambos principios rectores e insoslayables han sido groseramente infringidos en la propuesta concordataria formulada por Grassi S.A. en el marco del proceso de salvataje, y su respeto irrestricto exige que se deniegue la homologación de esta última.

6. La propuesta presentada por Grassi S.A. en su escrito del 24.10.2025, mejorada ese mismo día (sin que tal mejora hubiera implicado modificaciones a las disposiciones que se comentarán enseguida), contempla una sola categoría de acreedores, que abarca por ende a acreedores de muy diversa índole (granarios, comerciales, financieros, etc.) a quienes aquélla les presentó un catálogo de alternativas -y dentro de éstas, diferentes opciones- entre las que podían elegir.

⁷ CSJN, *in re* “Supercanal Holding S.A. s/ concurso preventivo” (con remisión al dictamen del Procurador Fiscal), del 25.2.2003, y publicado en colección Fallos tomo 326 página 310.

7. La propuesta así presentada padece cuatro (4) defectos, independientes entre sí pues tienen causales diferentes pero que en todos los casos poseen gravedad extrema.

7.1. El primero de ellos resulta de la combinación entre la ya comentada heterogeneidad de los acreedores comprendidos y las opciones que se les ofrecieron, a las que no todos podían ingresar, lo que conspira contra la igualdad que indefectiblemente debe existir entre los acreedores en el marco de un proceso concursal. Veamos.

7.1.1. La alternativa presentada como “A” bajo el título “Abastecimiento”, como su propia denominación lo anticipa, exige en sus diversas opciones la entrega de granos como requisito para acceder a ellas, retribuida -conforme palabras de la propia Grassi S.A. que se transcriben seguidamente por su carácter especialmente ilustrativo- “*con bonificaciones que constituyen la forma de pago del crédito del acreedor en proporción a la cantidad de toneladas que le correspondan de acuerdo a la envergadura de su crédito*”⁸.

7.1.2. Según la simulación publicitada por la propia oferente para captar voluntades (en la página web <https://cramdownvicentin.com/simulador>) la aceptación de las opciones “A1” y A2” permitiría recuperos de aproximadamente el 200% y el 140% respectivamente.

⁸ Escrito de Grassi S.A. titulado “*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*”, del 24.10.2025, páginas 6 a 22; el texto transcrito es visible en la página 8, párrafo segundo.

7.1.3. Ahora bien, aunque las cuatro (4) diferentes opciones de esta alternativa fueron ofrecidas a, y estarían disponibles para, todo el universo de acreedores, esa disponibilidad es meramente teórica: en la práctica únicamente podrían acceder a cualquiera de ellas únicamente los acreedores “granarios”. Es que a los acreedores de otra índole (financieros o comerciales en general, por ejemplo), que no se dedican al suministro de granos, en la propuesta de Grassi S.A. se les ofrece como únicas opciones posibles aquellas identificadas como “A3” y “A4”⁹, encontrándose impedidos por los términos de la propuesta a elegir cualquiera de las otras opciones, individualizadas como “A1” y “A2”.

7.1.4. Las recién referidas opciones “A3” y “A4”, además, consisten en la adhesión de los acreedores a sendos fideicomisos de administración de los que poco se explica en la propuesta, que -por ejemplo- no detalla nada de lo concerniente a la remuneración del fiduciario propuesto (ni quién está obligado a su pago, ni su monto y periodicidad) ni a su eventual reemplazo por renuncia o remoción.

7.1.5. Cabe especialmente traer a colación que esta situación fue precisamente uno de los motivos principales por los cuales el Máximo Tribunal Provincial dictó la decisión que implicó revocar la homologación del acuerdo preventivo que había obtenido la concursada. En ese pronunciamiento se criticó fuertemente -y con razón- que “acreedores completamente heterogéneos en cuanto a la naturaleza de sus créditos ... sus -posibles- distintas posturas a adoptar -verbigracia, interés en la perduración del vínculo comercial, disímil capacidad de amortización de las

⁹ Escrito de Grassi S.A. titulado “*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*”, del 24.10.2025, (i) página 16, párrafo primero, y (ii) página 19, párrafo primero.

pérdidas, lo que podía llevar a algunos a realizar más concesiones que otros-votaran en la única clase existente la propuesta realizada” que no tenía los mismos efectos para todos, con grados de satisfacción disímiles¹⁰.

7.2. El segundo defecto se vincula a la alternativa “A” recién comentada, y consiste nada menos que en la desnaturalización del acuerdo preventivo.

7.2.1. Como es sabido a punto tal que huelga cualquier cita, el acuerdo preventivo es el instrumento a través del cual un sujeto concursado celebra un acuerdo con sus acreedores con el objeto de acordar los nuevos términos en que cumplirá las obligaciones que no podía afrontar al tiempo de concursarse preventivamente.

7.2.2. Pues bien, la alternativa “A” no se limita a establecer la forma en que la deudora pagará los créditos de quienes la elijan, sino que exige e impone a dichos acreedores contraprestaciones (básicamente de abastecimiento de granos) como requisito para dicho pago, llegando Grassi S.A. incluso al paradójico extremo de prever el caso del “*Incumplimiento del Acreedor*”, que de producirse permitiría a la concursada tener por extinguido el derecho del acreedor a percibir las referidas bonificaciones (que habían sido presentadas por la propia Grassi S.A. como “*la forma de pago del crédito*” de acuerdo a lo dicho más arriba).

¹⁰ CSJSF, *in re* “Vicentín S.A.I.C. – impugnación a la propuesta de acuerdo preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)” -expediente CUIJ 21-25081782-4- fallo del 18.2.2025, (i) página 21, párrafo tercero, (ii) página 33, párrafo primero, (iii) página 39, párrafo último, (iv) página 65, párrafo tercero, (v) página 76, párrafo último, y (vi) página 77, párrafo primero; el subrayado es propio de este escrito (el texto transcrito aparece en la página 21).

7.2.3. Me atrevo a sostener que debe ser este uno de los pocos casos de la historia concursal argentina -y posiblemente hasta el único- en los que un deudor exige contraprestaciones a sus acreedores como condición para cancelar sus créditos.

7.3. El tercer defecto consiste en la incorporación de una previsión en la propuesta -denominada por la propia Grassi S.A. como “Propuesta residual”- conforme a la cual todos aquellos acreedores que (i) otorgasen su adhesión sin especificar la alternativa por la que optan, o (ii) no prestasen conformidad a la propuesta, quedarán comprendidos en aquella presentada como “*Alternativa C – Pago con quita y espera*”, y dentro de ella, en la opción “C1”, que consiste en un recupero del 40% de su crédito en diez (10) años¹¹.

7.3.1. Ese tratamiento no es otra cosa que un severo e inadmisibles castigo a los acreedores renuentes, pues los términos de esa propuesta:

(a) son absolutamente desventajosos, ya que entre otras cosas ese monto (i) se paga en diez (10) cuotas anuales (de las cuales la última es por lejos la mayor -representa el 37% del monto total ofrecido- y no se pagaría sino hasta el año 2035 ó 2036, según el momento en que eventualmente exista resolución homologatoria firme), y (ii) devenga un interés de apenas el 1,2% anual (que para colmo no se capitaliza y que se debe pagar recién un año después de cancelada la última cuota de capital)¹²;

¹¹ Escrito de Grassi S.A. titulado “*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*”, del 24.10.2025, sección II.2, visible entre página 36 párrafo último y página 37 párrafo segundo.

¹² Escrito de Grassi S.A. titulado “*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*”, del 24.10.2025, página 25 párrafo último y página 26, párrafos primero y segundo.

(b) incluyen además una contraprestación que depende de la voluntad del deudor (la constitución de un esquema de instrumento transferible que permita la negociación secundaria del crédito, que no se asume como una obligación sino que simplemente se anuncia como algo que “se *procurará*”) ¹³, en flagrante violación a la prohibición impuesta en el artículo 43 de la LCQ en torno a la presentación de propuestas que consistan en prestaciones dependientes de la voluntad del concursado; y

(c) son además engañosos, pues si se trae a valor presente el flujo de pagos ofrecido, el recupero de la acreencia originaria desciende del pregonado 40% (históricamente considerado como “piso mínimo” en las ofertas de pago bajo propuestas concordatarias) a apenas el 18% (si se aplica una tasa de descuento del 15% anual) y, de acuerdo a los cálculos practicados por otros acreedores, a un rango entre el 3 y el 7% que implica una quita de entre el 93 y el 97% ¹⁴, porcentajes absolutamente vejatorios.

7.3.2. La mismísima oferente, al referirse a su propuesta en el marco de la audiencia informativa celebrada el 24.10.2025, admitió a través de su presidente Mariano Grassi que no votarla “*no era gratis*”, reconociendo además que esta “*propuesta residual*” “*no es buena*” (los dichos en ese sentido podrán corroborarse con la grabación del acto, y fueron vertidos aproximadamente en el minuto 70).

¹³ Escrito de Grassi S.A. titulado “*PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO*”, del 24.10.2025, página 26, párrafo tercero.

¹⁴ Véase el cálculo practicado en el escrito presentado el 29.9.2025 por el letrado Mateo Germán Schott en representación de otros acreedores, con el título “*HACE SABER PROPUESTA RESIDUAL DISCRMINATIVA Y ABUSIVA*”.

7.3.3. Los paupérrimos términos de esa “*propuesta residual*” (denominación adoptada por la propia oferente, recuérdese) implican que en la práctica haya funcionado como un factor de disuasión, de presión y de amenaza a los acreedores, que naturalmente temerosos de quedar comprendidos en ella, no pudieron ejercer en libertad su derecho de voto, lo cual vició su voluntad (aunque hayan aceptado la propuesta de Grassi S.A.) y, por supuesto, el procedimiento de captación de votos (con clara afectación de la transparencia y de la buena fe que debían respetarse a rajatabla durante el proceso, conforme la ya señalada doctrina de la CSJN y de la Corte Provincial). Así lo ha expresado en autos al menos uno de esos acreedores (la firma Logrando Amigos S.R.L., en su escrito del 30.10.2025, cargo 11845), donde sin ambages señaló que se había visto obligado a votar una de las opciones de la propuesta de Grassi S.A. “*por temor de caer en la categoría residual prevista en la misma, que implica una quinta del 93% del crédito verificado y evitar ese castigo impuesto para los que no lo votaron*”.

7.3.4. Se destaca que este grave problema era de fácil solución en su momento: en lugar de prever esta categoría residual para quienes no adhirieran a alguna otra de las alternativas incluidas en su propuesta, Grassi S.A. simplemente podría haber otorgado a esos acreedores un plazo adicional, una “ventana” para que pudieran formular su elección luego de vencido el período fijado por el tribunal para la obtención de conformidades. No lo hizo, y los acreedores quedaron así constreñidos en una disyuntiva de hierro: si no aceptaban la propuesta de Grassi S.A. eligiendo alguna otra de sus alternativas, en caso de que dicha propuesta resultare la ganadora del proceso de salvataje quedarían condenados a un “recupero” (por llamarlo de algún modo) tan escaso y dilatado en el tiempo como abusivo. A diferencia de lo que ocurre en la propuesta de Grassi S.A., ese plazo adicional sí se contemplaba en la propuesta presentada conjuntamente por las restantes

participantes del proceso de salvataje, que establecía que los acreedores que no hubieran aceptado tal propuesta o elegido una opción específica, contaban con un período de treinta (30) días desde que la resolución homologatoria adquiriera firmeza para notificar la opción de su elección¹⁵.

7.3.5. Muy especialmente destaco que este tema de la inadmisibilidad de las denominadas “*propuestas residuales*” no es en absoluto novedoso, y ha merecido un fuerte rechazo jurisprudencial en los pocos casos en que los deudores se han atrevido a utilizarlo, así como una severa crítica de la doctrina especializada. En ese sentido pueden verse:

(a) el famoso precedente de la Suprema Corte de Mendoza dictado en la causa “Argenfruit S.A. en Pedro López e Hijos S.A.C.I.A. s/ concurso s/ inc. cas.”, del 24.6.2023, donde entre otras cosas -con ilustrado voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci- se señaló que es ilegítimo imponer a los acreedores una propuesta que no votaron;

(b) el [fallo del 5.12.2023](#) dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, *in re* “Rossi, Eudaldo Agustín s/ concurso preventivo” (visible ingresándose al vínculo visible en azul recién transcrito), en el que se señaló que una propuesta podía calificarse como abusiva cuando por ejemplo (i) impone sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes, (ii) discrimina a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes o no concurrentes, o (iii) desnaturaliza derechos de los acreedores (todo lo cual sucede aquí, como se expuso a lo largo de esta presentación);

¹⁵ Escrito conjunto de LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A. titulado “*PRESENTAN TEXTO ORDENADO DE PROPUESTA DE ACUERDO (ART. 48 LCQ)*”, del 24.10.2025, capítulo IV, página 13, párrafo segundo.

(c) la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Córdoba CC 52A en el caso “Porta Hnos. S.A. s/ concurso preventivo”, del 11.8.2022;

(d) la ponencia de Efraín Hugo Richard titulada “*Acuerdos preventivos abusivos o en fraude a la ley*”, disponible en internet ingresándose al vínculo <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/08/acuerdospreventivosabusivosoenfraude.pdf>; y

(e) la crítica del recientemente fallecido maestro Julio César Rivera volcada en su obra “Instituciones de derecho concursal” (publicada por editorial Rubinza-Culzoni, Santa Fe, en 1996), tomo I, página 284, que incluyó una muy gráfica definición de los afectados por la propuesta residual como “*acreedores cenicienta*”.

7.3.6. Para concluir con este tema, resalto que el tenor ilegítimo y abusivo de la propuesta de Grassi en lo que atañe a la categoría residual ya ha sido objeto de cuestionamiento en estos autos por parte de varios otros acreedores, tales como Banco Hipotecario S.A. (escrito del 29.10.2025, cargo 11810), Logrando Amigos S.R.L. (escrito del 30.10.2025, cargo 11845), Indupall S.R.L. (escrito del 30.10.2025, cargo 11868), y el propio suscripto (escrito del 30.10.2025, cargo 11846).

7.4. La propuesta de Grassi S.A. tiene todavía otro aspecto cuestionable: prevé que la homologación del acuerdo preventivo implicará el levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada, con expresa mención a la libertad que esta última tendrá para desprenderse de

“los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial y financiera, debiendo únicamente informar a V.S. las enajenaciones mayores a US\$ 10.000.000 y las que comprendan bienes inmuebles”¹⁶.

7.4.1. Para los acreedores, esa previsión del acuerdo es tan abusiva como peligrosa, pues permitiría que la concursada, pese a tener asumidas obligaciones de pago que estarán vigentes por más de una década (recuérdese lo dicho en el apartado 8.3.1 de este escrito), apenas concretada la eventual homologación se desprenda de cualquiera de sus muy relevantes activos (y eventualmente de todos ellos): (i) en cualquier momento, (ii) de cualquier modo, y (iii) a cualquier precio.

7.4.2. La discrecionalidad prevista en la propuesta de Grassi S.A. sobre este crucial aspecto del acuerdo es tan extrema que:

(a) solamente contempla una obligación respecto de apenas dos (2) supuestos -enajenaciones mayores a US\$ 10.000.000 o de bienes inmuebles- dejando sin cubrir una amplísima gama de actos de disposición (de otros bienes, o por precios menores) y de administración extraordinaria; y

(b) esa única obligación es de una liviandad alarmante, pues ni siquiera en esos dos (2) excepcionales y trascendentales casos la concursada debe requerir autorización judicial, sino *“únicamente informar”* las operaciones respectivas.

¹⁶ Escrito de Grassi S.A. titulado *“PRESENTA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO”*, del 24.10.2025, sección II.5, página 38 párrafo tercero.

7.4.3. En definitiva, esta cláusula permite que acreedores que deben esperar hasta doce (12) años -plazo aplicable a los intereses pagaderos bajo la categoría residual, conforme lo dicho en el apartado 8.3.1 inciso (a)- deban ver impotentes cómo, incluso antes de que haya comenzado a pagárseles, la concursada se desprende de sus activos relevantes, sin la menor explicación sobre la conveniencia de las operaciones respectivas.

7.5. Vuestra Señoría, es su deber velar por la transparencia de este concurso preventivo y garantizar la igualdad y protección de todos los acreedores.

¿Cómo es posible que frente a la propuesta formulada por LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A. que ofrece pagarme el 100% de mi crédito a los treinta días de que la homologación del acuerdo adquiera firmeza, el propio Tribunal me imponga la abusiva propuesta formulada por Grassi S.A. que sólo me ofrece el 40% de mi crédito en diez años?

En este concurso hay 1733 acreedores verificados, y si se declaran como ganadoras del proceso de salvataje a LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A., se les da la posibilidad a 1339 acreedores (es decir, más del 77%) de que recuperen el 100% de sus créditos, a 229 acreedores (es decir, más del 13%) que recuperen el 50% de sus créditos, y a 165 acreedores (es decir, más del 9%) que recuperen el 40% de sus créditos.

En pocas palabras, el 90% de los acreedores pueden recuperar entre el 100% y el 50% de sus créditos. Un hecho inédito, jamás visto en la Argentina.

Por lo tanto, ¿Por qué se nos negaría esa posibilidad?

¿Por qué el Tribunal avalaría un acto que resulta sumamente perjudicial y abusivo para los acreedores?

¿Con qué cara “la justicia” me va a imponer que cobre, quizás, solo el 40% de mi crédito de acá a 10 años?

¿El Tribunal va a garantizar personalmente el cumplimiento del acuerdo formulado por Grassi S.A.? ¿Qué garantías hay de que, dentro de diez años, luego de que Grassi S.A. estuviera explotando el negocio, existan bienes y/o capital para poder percibir nuestras acreencias?

Su Señoría, los acreedores no podemos seguir siendo perjudicados en este proceso. Es por ello, y por la totalidad de los argumentos esgrimidos en el presente escrito, que el Tribunal debe necesariamente hacer lugar a la presente impugnación.

III. TRÁMITE POSTERIOR

8. Entiendo que en este especialísimo caso la eventual admisión de esta impugnación no implica declarar la quiebra de la concursada, sino una consecuencia muy diferente: la declaración como ganadoras del proceso de salvataje de las empresas LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A., quienes actuaron conjuntamente en dicho proceso, haciendo saber el acuerdo preventivo alcanzado por ellas (respecto del cual anticipo carecer de objeciones).

IV. FORMULA RESERVAS:

9. Para el hipotético e improbable caso de que Vuestra Señoría no haga lugar a la presente impugnación, dejo formulada reserva de interponer el recurso de inconstitucionalidad (ley 7.055) y el extraordinario (ley 48), en virtud de que un decisorio en tal sentido afectaría irremediablemente la recta

inteligencia de derechos y garantías constitucionales como la defensa en juicio, el debido proceso y la propiedad; además de no ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, por apartarse de los fundamentos normativos y carecer de fundamentación suficiente, todo lo cual culminaría transformándolo en arbitrario, habilitando la vía extraordinaria.

V. PETITORIO

10. En función de todo lo expuesto respetuosamente pido a V.S. que tenga por presentada esta impugnación y que oportunamente y tras su debida sustanciación, la admita, con la consecuencia referida en el capítulo III de esta presentación.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA